

SCI-02-2019

Escrito presentado por la ciudadana Carmen Milena Mayorga Valera

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las doce horas y cinco minutos del diez de febrero de dos mil veinte.

Por recibido el escrito presentado a las diez horas y doce minutos del trece de noviembre de dos mil diecinueve, suscrita por la ciudadana Carmen Milena Mayorga de Monterrosa.

A partir de lo anterior, este Tribunal formula las siguientes consideraciones:

I. 1. Por medio del escrito presentado, la peticionaria señala que fue denunciada por el abogado Jorge Santacruz, según él por mandato del Consejo Ejecutivo Nacional de ARENA (COENA) y de la Comisión Política (COPOL) por pronunciarse en redes sociales manifestando su apoyo al Presidente Bukele para reorientar 16 millones de los 32 destinados para la construcción del edificio de la Asamblea Legislativa. Agrega que por esa razón se le abrió proceso ante el Tribunal de Primera Instancia del Partido Arena y se le notificaron medidas cautelares el 27 de junio de 2019.

3. Agrega que el 9 de julio del 2019, en la sede del partido ARENA, se le hizo la respectiva audiencia oral sobre el caso, a efecto de sancionarla por las supuestas infracciones graves al artículo 133 de los Estatutos del partido, que ocasionaría la sanción del artículo 138, consistente en la suspensión en el ejercicio de los Derechos de Miembro del partido, y en consecuencia su inhabilitación.

4. Señala además, que en atención a los estatutos ya al procedimiento para sancionar, reglado en el mismo, el caso debió resolverse el día 17 de julio de 2019, y notificarles el 18 de julio del referido año.

5. Sin embargo, han transcurrido más de 4 meses de vencido el plazo para que el Tribunal de Primera Instancia resolviera sin embargo no lo ha hecho a la fecha.



6. Manifiesta además que ha hecho del conocimiento de esta situación al Tribunal de Ética del partido, por ser este Tribunal el de segunda instancia interna del partido, a efecto de que interviniera en la retardación de justicia, sin embargo no lo ha hecho a esta fecha.

7. Por lo anterior, viene a solicitar al Tribunal Supremo Electoral “ por ser el ente encargado de supervisar el buen funcionamiento de los Partidos Políticos y velar por el cumplimiento de los Estatutos de los Partidos, según lo establece el artículo 63 literales a), n) del Código Electoral, pues considera que se viola el debido proceso. Asimismo, señala el artículo 30 de la Ley de Partidos Políticos.

8. Finalmente señala que, la situación señalada le ha impedido la oportunidad de votar por la aprobación del Reglamento del Grupo Parlamentario de ARENA, y solicita que se estudie dicho reglamento por contener disposiciones que considera vulneran la Constitución de la República e incluso el Código de Ética del Partidos, pues claramente el artículo 9 de dicho reglamento vulnera lo consignado en los artículos 85, 86, 125 y 235 de la Constitución.

II. 1. Por exigencia de la Ley de Partidos Políticos (LPP), dichos institutos, deben contar con *Estatutos* en los que se encuentren establecidos los requisitos y mecanismos de afiliación y desafiliación –artículo 32. e LPP- así como el *régimen disciplinario interno* - artículo 31 y 32. g LPP-, dentro del cual, por regla general, se encuentra prevista la forma en que puede acordarse, por parte de las *autoridades partidarias competentes*, la *expulsión* de un afiliado por los motivos *previamente establecidos* en el referido estatuto.

2. Es decir que, de acuerdo con la LPP, la imposición de sanciones de un miembro partidario no es un *asunto discrecional*, sino que *debe realizarse conforme a las normas y procedimientos previstos en el Estatuto partidario*, en los que resultan aplicables los principios y garantías que deben informar cualquier proceso sancionador (audiencia, defensa, presunción de inocencia, entre otros).

III. 1. En consonancia con lo anterior, el Tribunal ha señalado en sus precedentes jurisdiccionales –por ejemplo ref. SCI-01-2017 y SCI-03-2017- que de conformidad con lo establecido en los artículos 30 inciso 2º y 36. e de la Ley de Partidos Políticos, tiene competencia

subsidiaria para resolver las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos, y para conocer sobre los acuerdos y decisiones que se adoptan en el partido contrarios a la Constitución, las leyes, el estatuto partidario, o atentatorios a los derechos de los miembros.

2. Y, que únicamente puede intervenir ante estas situaciones, *una vez que han sido agotados los mecanismos establecidos por la normativa interna partidaria*, esto no es más que el principio de subsidiariedad que rige la competencia de este Tribunal.

3. En ese sentido, se ha dicho que los miembros de los partidos políticos deben acudir en primer lugar ante los organismos internos del partido para solucionar los conflictos internos, y denunciar e impugnar los acuerdos y decisiones que se adoptan y que consideren contrarios a la Constitución, las leyes, el estatuto partidario, o atentatorios a los derechos de los miembros.

4. De esa forma, los organismos internos de los partidos políticos son los primeros obligados a resolver los conflictos internos y corregir cualquier situación contraria a sus fundamentos partidarios, la Constitución, las leyes, el estatuto partidario, o atentatoria a los derechos de los miembros.

5. Además, se ha indicado que en peticiones cuyo objeto sean asuntos que puedan estar relacionados con asuntos internos de los partidos políticos, lo primero que corresponde realizar, en aplicación analógica del artículo 78 inciso 1° LPP, es un examen de la petición, a fin de determinar su admisión, su rechazo o la necesidad de prevenir al peticionario para que aclare aspectos relacionados con los hechos que plantea, que provea la documentación pertinente relacionada con el caso o señale a la persona a quien debe requerírsele.

6. El examen antes mencionado, estaría encaminado a verificar las siguientes situaciones:

a. Que se acredite la calidad de afiliado de los solicitantes respecto del partido político al que se le atribuye el acto que ha generado la controversia; o bien, exista forma de establecerla a partir de los hechos o la documentación presentada por estos.

b. Que en caso que no se acredite la calidad de afiliado, o no pueda inferirse de los hechos o la documentación del caso, se pueda demostrar un interés legítimo por parte de los peticionarios respecto de una actuación concreta del partido político.



c. Que se hayan agotado los mecanismos establecidos por la normativa interna partidaria para solventar la inconformidad planteada.

d. Que los mecanismos establecidos por la normativa interna partidaria no son idóneos para solucionar el asunto planteado.

e. Que no existen mecanismos en la normativa interna partidaria para solucionar el asunto planteado.

f. Que se trata de una de las situaciones que regula el artículo 29 LPP.

g. Que el asunto sometido a conocimiento haya producido o pueda producir una afectación al ejercicio de los derechos de los afiliados o de quien demuestre un interés legítimo respecto de una actuación concreta de un partido político.

h. La existencia de un acuerdo o decisión formal adoptada en el partido político que sea contraria a la Constitución, las leyes, el estatuto partidario, o atentatoria a los derechos de los miembros.

7. De esta manera, ante la inconformidad generalizada con actos o decisiones adoptadas por alguna de las autoridades partidarias sobre los aspectos regulados en el artículo 29 LPP, o ante una situación que no evidencie de forma mínima la existencia de un acuerdo o decisión formal concreta adoptada por un partido político que sea contraria a la Constitución, las leyes, el estatuto partidario o implique un agravio o perjuicio concreto y actual a los derechos de los miembros; *este Tribunal se encuentra impedido de entrar a conocer sobre dichas situaciones.*

IV. 1. En virtud de que en los hechos expuestos por la peticionaria, se ha determinado preliminarmente la existencia de una presunta actuación que puede producir una afectación al ejercicio de sus derechos políticos por parte del instituto político Alianza Republicana Nacionalista, ARENA, por lo que este Tribunal estima procedente ordenar al referido partido que las instancias pertinentes de su estructura orgánica, *comuniquen* a la ciudadana Carmen Milena Mayorga Valera, a través de los medios establecidos en su estatuto, *la decisión definitiva pronunciada en el procedimiento sancionatorio instruido en contra de la peticionaria.*

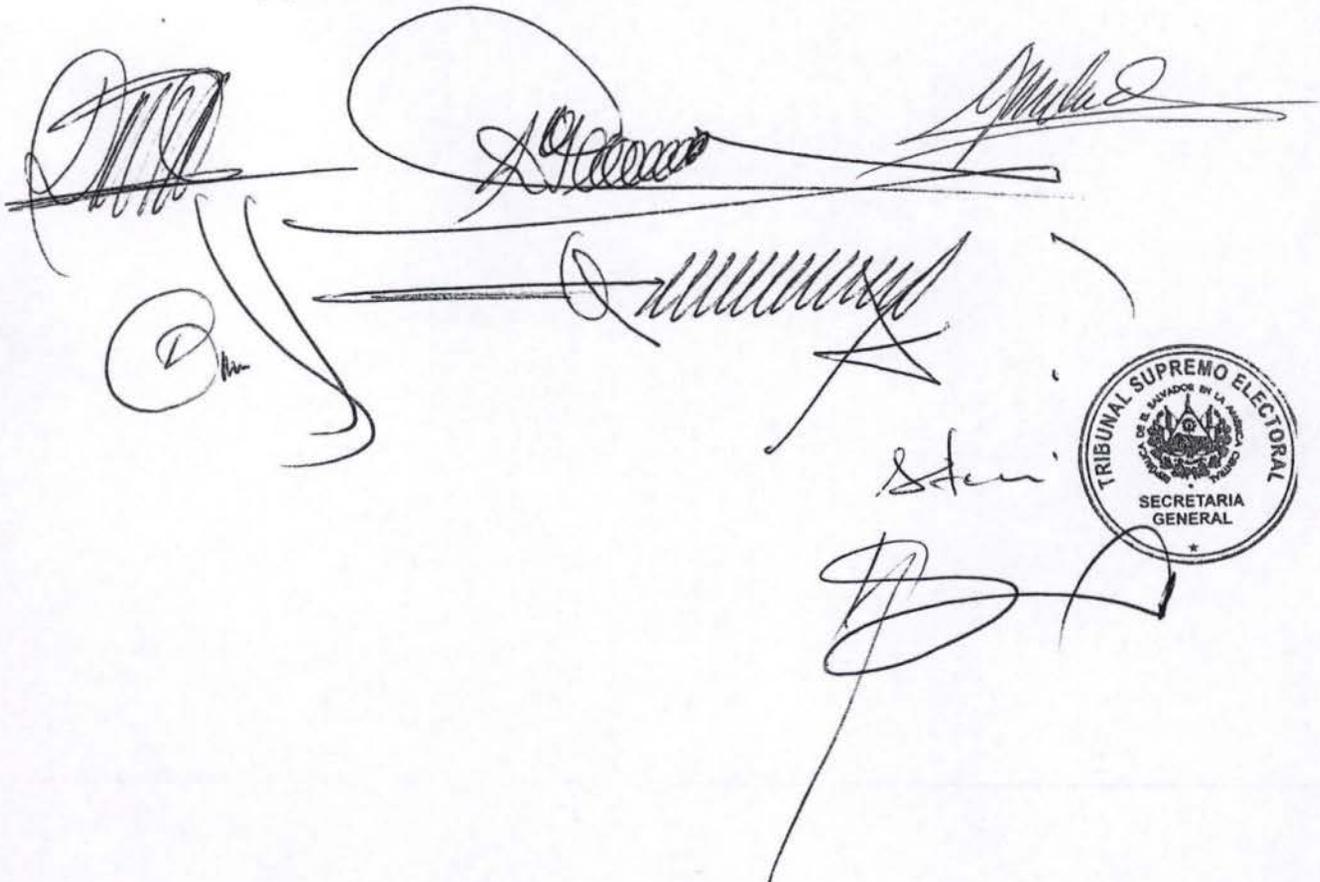
2. El partido ARENA, deberá informar y acreditar a la brevedad ante este Tribunal, la decisión final del procedimiento sancionatorio y el cumplimiento de la comunicación realizada a la ciudadana Carmen Milena Mayorga Valera, en los términos señalados en el párrafo anterior.

Por tanto, con base en las anteriores consideraciones y de conformidad con los artículos 18, 208 inciso 4° de la Constitución de la República, 3, 29, 30 y 32 este Tribunal **RESUELVE**:

1. *Requírase* al partido Alianza Republicana Nacionalista (ARENA), para que de acuerdo a sus estatutos proceda a resolver el caso planteado, y comunique dicha decisión a través de los medios establecidos en su estatuto.

2. *Requírase* al partido Alianza republicana Nacionalista (ARENA), que a la brevedad, informe y acredite ante este Tribunal el cumplimiento de lo ordenado por este Tribunal, en los términos señalados en el numeral anterior.

3. *Notifíquese*.



The lower portion of the document features several handwritten signatures in black ink. On the right side, there is a circular official stamp of the Tribunal Supremo Electoral. The stamp contains the text "TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL" at the top, "REPUBLICA DE EL SALVADOR EN LA AMÉRICA CENTRAL" around the inner border, and "SECRETARIA GENERAL" at the bottom. A small star is positioned below the text "SECRETARIA GENERAL".